



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO: 110013103013-2019-00728-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se interrumpió el proceso y se tuvo en cuenta la contestación a la demanda por parte del curador ad-litem, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En el artículo 159 de CGP establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Cuando se presenta una causal de interrupción del proceso o de suspensión la actuación que se hubiere surtido dentro de la vigencia de estas determina la anulación de todo lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.

En el caso, de entrada, se establece la improsperidad del recurso, dado que la prueba vista en su conjunto, como demanda el principio de la sana crítica, permite deducir que las dolencias del curador ad-litem se encuentran debidamente soportadas e impedían el ejercicio normal de sus funciones en ese sentido.

En efecto, obsérvese que al plenario fue allegada incapacidad medica expedida por la Clínica de Marly especifica el diagnostico sufrido por el profesional "HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO, CON DAÑO DE LA(S) UÑA(S)" lo que refleja la grave dolencia sufrida por el accidente que aconteció el abogado Quiroga Benavidez y ello se confirma por la cantidad de días que le fue dado (20 días) por el medico tratante sin que sean suficientes los reparos expuestos para desvirtuarlas, nótese que no podía desempeñar sus funciones de apoderado o curador, pues la afectación fue en su mano, lo que le imposibilitó efectuar cualquier trabajo que correspondiera a su función como representante judicial.

Fecha y Hora de Solicitud:

16/07/2023 20:44

Consecutivo:

IN-3835336

Pag 1/ 1



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: QUIROGA BENAVIDES, PEDRO ANTONIO, Identificado(a) con CC-1022335744			
Edad y Género:	35 Años, Masculino	Fecha de Nacimiento:	08/08/1987
Regimen/Tipo Paciente:	CONTRIBUTIVO/COTIZANTE	Nombre de la Entidad:	COLSANITAS INTEGRAL (U Y H)
Servicio/Ubicación:	URGENCIAS/URGENCIAS	Habitación:	Identificador Único: 60612-3

Diagnóstico: 5611: HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO, CON DAÑO DE LA(S) UÑA(S)

INCAPACIDAD							
Causa:	Enfermedad General			Duración:	20 día(s)	Prórroga:	No
DESDE				HASTA			
Día:	16	Mes:	7	Año:	2023	Día:	4
						Mes:	8
						Año:	2023
Datos Clínicos:							

Entonces, está más que demostrado que según las referencias médicas su estado fue grave, siendo claro que dentro del periodo (16 julio y 4 de agosto 2023) no pudo actuar en virtud del cumulo de la dolencia padecida, por ende, es que, descontando los días de interrupción del proceso, la contestación a la demanda se encuentra de los términos que estipula la ley, concluyendo entonces que no son de recibido los argumentos para desvirtuar el término de interrupción otorgado en este asunto..

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, conforme a lo analizado con antelación.

SEGUNDO. Se niega la concesión del recurso de apelación por no ser susceptible de este. (artículo 321 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2019-728 – 2folio-)